

RESOLUCIÓN N° 3148/2017

Montevideo, 26 de mayo de 2017

VISTO: la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016, el Capítulo III de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017, los Decretos N° 36/017 y N° 128/017, de 13 de febrero y 15 de mayo de 2017, respectivamente y la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007.

RESULTANDO: I) que las normas legales citadas establecieron modificaciones al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas;

II) que los decretos referidos reglamentaron las mencionadas normas legales;

III) que la resolución señalada establece normas complementarias relativas a dicho impuesto.

CONSIDERANDO: necesario ajustarla referida normativa complementaria.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1º) Agréganse al numeral 9) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, los siguientes incisos:

“El resguardo a que refiere el numeral 23 ter) será emitido a nombre del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Los documentos emitidos por el Banco de Previsión Social que acrediten el pago de los reintegros a que refiere el numeral 57 bis), constituirán resguardos en la medida que consten en los mismos las retenciones efectuadas”.

2º) Agrégase al numeral 23) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, el siguiente inciso:

“A efectos de practicar la retención, se deducirán los dividendos o utilidades fictos gravados pendientes de imputación”.

3º) Sustitúyese el numeral 23 bis) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

“23 bis) Asignación de dividendos o utilidades distribuidos por entidades no residentes.- Cuando se cobren o tengan a disposición dividendos o utilidades distribuidos por una entidad no residente, los mismos se asignarán en primer lugar a los ingresos obtenidos por dicha entidad que hubieran sido sometidos al régimen de imputación vigente hasta el 31.12.2016 y al régimen de asignación referido en el artículo 6º bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, hasta la concurrencia con los mismos, en la proporción que le

corresponda al beneficiario de tales dividendos o utilidades, con independencia del momento en el cual se generaron.

Una vez agotados los ingresos sometidos a los regímenes referidos en el inciso anterior, los dividendos y utilidades distribuidos se asignarán a las rentas de fuente uruguaya comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes obtenidas por la entidad no residente, hasta la concurrencia con las mismas, en iguales condiciones a las que refiere el mencionado inciso.

Cuando los dividendos y utilidades distribuidos superen los ingresos y rentas a que refieren los incisos anteriores, el remanente quedará gravado a la tasa del 12%”.

- 4º) Sustitúyese el numeral 33 bis) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

“33 bis) Cotización de la BPC.- El valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones a considerar, será el que haya fijado el Poder Ejecutivo”.

- 5º) Sustitúyese el inciso segundo del numeral 35) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

“El contribuyente deberá comunicar a las entidades de las que percibe las referidas rentas, mediante la presentación de la declaración prevista en el artículo 63º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, si corresponde que en el cálculo de la retención no le deduzcan el mínimo no imponible. En este último caso, el responsable aplicará a los ingresos la escala prevista en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63º del referido Decreto, restando 7 BPC a los tramos de renta mensual computable”.

- 6º) Sustitúyense los incisos primero y segundo del numeral 37 bis) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por los siguientes:

“37 bis) Datos a suministrar al contribuyente.- Anualmente, los sujetos pasivos responsables del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas de la Categoría II, por las rentas del trabajo en relación de dependencia, entregarán a cada contribuyente persona física un comprobante en el que se informarán, para el período, los importes acumulados hasta el fin de cada mes, de los siguientes conceptos:

- *los ingresos gravados (sin deducción del mínimo no imponible);*
- *las deducciones proporcionales (aquellas cuyo cálculo surja de aplicar un porcentaje a la renta que se computa).*
- *Las retenciones efectuadas (incluido el ajuste anual de retenciones)*

La información referida en el inciso anterior no incluirá aquellas partidas comprendidas en el literal B) del artículo 31 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 que se hubiesen abonado en el ejercicio, ni sus correspondientes deducciones y retenciones, excepto por la cuota parte correspondiente al mismo. Dichas partidas deberán ser incluidas en el comprobante en forma separada, con similar apertura. Tampoco se incluirán las rentas correspondientes al sueldo

anual complementario y a la suma para el mejor goce de la licencia referidas en el artículo 55 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, las que deberán ser informadas de manera independiente en el referido comprobante.”

- 7º) Sustitúyese el inciso tercero del numeral 45 bis) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

“La retención se calculará aplicando al monto de las partidas la escala establecida en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, restando 7 BPC a los tramos de renta mensual computable. Asimismo, el responsable deberá efectuar el ajuste anual de retención previsto en el artículo 64º del referido Decreto”.

- 8º) Sustitúyese el numeral 57) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por el siguiente:

“57) AFAP.- Las retenciones previstas en el artículo 69º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, se calcularán aplicando el 8% al importe bruto reintegrado. Las mismas deberán efectuarse al mes subsiguiente de devengados los aportes que originaron los reintegros”.

- 9º) Agrégase a la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007 el siguiente numeral:

“57 bis) Reintegro de aportes al Seguro Nacional de Salud.- Designase al Banco de Previsión Social agente de retención del Impuesto a la Rentas de las Personas Físicas, por el reintegro del excedente de aportes al Seguro Nacional de Salud previsto en el artículo 41 del Decreto N° 221/011 de 6 de julio de 2011.

La retención se determinará aplicando el 8% (ocho por ciento) al importe bruto reintegrado, y deberá efectuarse en ocasión del pago de dicha partida al beneficiario.

El Banco de Previsión Social deberá verter las retenciones efectuadas al mes siguiente de haber realizado las mismas, de acuerdo al calendario de vencimientos.

En el mismo plazo, deberá asimismo, presentar una declaración jurada identificando a los contribuyentes retenidos en el período e informando, para cada uno de ellos, el importe bruto de los reintegros efectuados y las retenciones realizadas.

En ocasión de la liquidación del impuesto correspondiente al ejercicio en que se efectivice el reintegro, los contribuyentes que hubieran sido objeto de las retenciones previstas en el presente numeral; deberán restar los importes brutos reintegrados de las deducciones calculadas según el artículo 58 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

Las retenciones efectuadas serán computadas, en ese mismo ejercicio, de acuerdo al régimen general de liquidación del impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la retención tendrá carácter definitivo cuando los contribuyentes opten por quedar liberados de presentar la declaración jurada anual del impuesto, de acuerdo al régimen general vigente”.

- 10º)** Deróganse el numeral 28) y el último inciso del numeral 70) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007 y la Resolución N° 575/2012 de 21 de marzo de 2012.
- 11º)** Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra